

*Procuración General de la Nación*

**Resolución PGN N° 30 /12**

Buenos Aires, 9 de mayo de 2012.-

**VISTO:**

La facultad del Procurador General de la Nación para “promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad” y “diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal”, que surge del artículo 120 de la Constitución Nacional y de los artículos 25 incisos a) y 33 inciso e) de la ley n° 24.946; y

**CONSIDERANDO:**

-I-

Que la ley 24825<sup>1</sup> introdujo al título II del Libro III de nuestro Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) el Capítulo IV (artículo 431 *bis*), mediante el cual se incluye y regula el juicio abreviado en el proceso nacional.

Institución que en los quince años de aplicación ha demostrado su eficacia para una mejor administración de justicia, porque:

(a) El damnificado y en su caso el querellante o el actor civil encuentran por esta vía, que indudablemente acuerda mayor celeridad al sistema de enjuiciamiento, una rápida respuesta a sus expectativas, que en caso de no verse plenamente satisfechas, pueden ser encauzadas (en el caso del actor civil) por la vía resarcitoria ordinaria, con la ventaja de haber despejado incertidumbres por el reconocimiento por parte del imputado, de la existencia

<sup>1</sup> Sancionada el 21 de mayo de 1997, promulgada el 11 de junio de 1997 y publicada en el B.O. del 18 de junio de 1997.

del hecho causal y de su autoría, presupuestos del sometimiento a juicio abreviado;

(b) Favorece al imputado, en cuanto le permite una más pronta resolución de su caso con una pena que podría resultar comparativamente menor a la que potencialmente se le aplicaría de realizarse un juicio ordinario; poniendo fin, también para él, a la incertidumbre que acompaña a todo proceso prolongado;

(c) Es herramienta propicia para la actuación de los fiscales y jueces, en tanto que les permite resolver aquellos casos en que el imputado se “*allana*” a la acusación con una solución que satisface los fines del proceso, dentro de un ámbito que logra mayor economía y austeridad procesal.

Que más allá de opiniones aisladas, la doctrina y la jurisprudencia no han manifestado oposición a la aplicación del instituto, sino, antes bien, se han mostrado a favor de su extensión a un mayor número de casos, en razón de los beneficios que, según expusimos, comprende a todos los actores involucrados en el proceso penal.

Que, sin embargo, y más allá de la mayoritaria opinión en cuanto a sus ventajas y su adecuación a las normas de jerarquía superior, existen puntos particulares respecto de los cuales los operadores jurídicos (en lo que interesa a este Ministerio Público Fiscal) no tienen criterios homogéneos en cuanto a su procedencia.

Que esos puntos en particular son:

- a) el límite temporal para su celebración;
- b) la procedencia del cambio de calificación legal en el acuerdo;
- c) el efecto procesal de las aclaraciones del acusado al reconocer los hechos; y
- d) la necesidad de solicitar la declaración de reincidencia y la unificación de penas.

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 09/05/12

*[Handwritten signature]*

Dra. DANIELA IVANA GALLO  
PROSECTARIA  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



*Procuración General de la Nación*

Así quedó expuesto en los actuados “Hairabedián, Maximiliano, Fiscal General TOF N° 1, de la ciudad de Córdoba”, oportunidad en que el fiscal cordobés puso en negro sobre blanco las inquietudes que, sobre el tema, son comunes en el Ministerio Público.

Luego opinaron otros que también saben: por estudios, experiencia o razón.

Realizó también, por fin, un esmerado informe la Fiscal General de Política Criminal, recogiendo la opinión de la doctrina, de nuestra jurisprudencia -en especial del más alto tribunal penal de la Nación- y la práctica del instituto en el derecho comparado.

Todos ellos pintaron un cuadro homogéneo donde se destacan nítidamente formas de las que es posible extraer las conclusiones que presentamos, con algunos ingredientes que volcamos desde nuestra experiencia, y con la seguridad de que, generalizado el problema, el reclamo de solución también es general.

-II-

Que el CPPN, en su artículo 431 *bis*, 1, segundo párrafo, prevé que “[e]n las causas de competencia criminal (artículo 32), el acuerdo (...) podrá también celebrarse durante los actos preliminares del juicio, hasta el dictado del decreto de designación de audiencia para el debate (artículo 359).”

Que la idea de fijar un límite temporal para su realización encuentra fundamento más allá del mero formalismo: frustrar el debate, con una propuesta intempestiva de abreviar el juicio, puede arrojar un gran perjuicio a la administración de justicia, con un dispendio tanto o mayor que el que busca paliar el instituto.

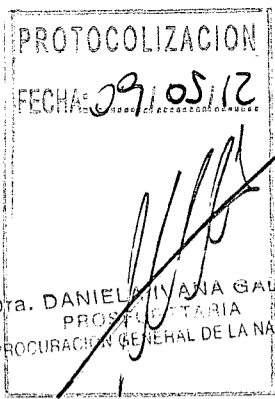
Que la práctica demuestra que, en general, los tribunales no toman como término *ad quem* la fijación de la fecha de la audiencia para realizar el acuerdo.

Que en miras de optimizar el sistema de administración de justicia, corresponde establecer como criterio general de actuación para los fiscales con competencia penal de todo el país una interpretación de la disposición del artículo 431 *bis*, 1, segundo párrafo, favorable al sentido que ha motivado la incorporación del instituto, o sea, la de lograr, dentro de un adecuado equilibrio entre los agentes del proceso, su más amplia y eficaz aplicación.

Respecto de la amplitud en su implementación, traigo a la memoria -en una suerte de interpretación auténtica de la norma- que la Procuración General tuvo oportunidad de ser oída por el legislador que impulsó la iniciativa -el diputado José Cafferata Nores- quien en su proyecto original situaba como oportunidad procesal para el acuerdo, el de la citación a juicio. Bastó que la Procuración General expusiera su pensamiento -extender los términos para la presentación: el *a-quo* a los primeros actos de la instrucción, el *ad-quem* hasta la citación a debate- para que el legislador aprobara entusiasmado la modificación incorporándola a su proyecto, que finalmente fue ley. Se debía dar la mayor amplitud a la posibilidad de celebrar el acuerdo: si este se lograra en los albores del proceso, menor dispendio jurisdiccional; y tratar que nunca se lo rechazara por tardío, extendiendo todo lo posible la oportunidad para su presentación.

Ese fue el espíritu que acompañó al proyecto.

Por lo tanto, cabe instruir a los fiscales a fin de que consideren la posibilidad de presentar el acuerdo aun después de fijada la audiencia de debate, puesto que los jueces, al tener en cuenta la *ratio* mencionada, podrían revocar *por contrario imperio* o suspender ese dispositivo, removiendo de tal forma lo que aparece como un obstáculo legal.



*Procuración General de la Nación*

**-III-**

Que con respecto al cambio de calificación en el acuerdo, respecto a la contenida en la requisitoria de elevación a juicio, sólo es desechable si se realizara en perjuicio de la situación procesal del imputado, pero no se advierte óbice alguno en el supuesto de modificación de la calificación *favor rei*, práctica que contribuiría a lograr un uso más amplio del instituto en los casos en los que legalmente proceda, y que resulta coherente, además, con la facultad del fiscal de consentir el cambio de calificación que lleve a la excarcelación o el sobreseimiento. Esto estimamos que es así, pues aún cuando el codificador nacional, al llenar el contenido del artículo 361, ignoró una previsión del precedente cordobés que admitía el cambio de calificación (“*según la calificación legal del hecho admitida por el Tribunal*”), su aplicación en caso de excarcelación o sobreseimiento es indudablemente vigente, ya que como bien anotaba Ricardo Núñez en el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba –nota (6) al artículo 374- , tomando palabras de uno de sus autores (Vélez Mariconde), “*El Tribunal no está vinculado a la valoración jurídica del Juez de Instrucción ni del Agente Fiscal, sino que debe dar al hecho la calificación legal que estime correcta, para resolver si existió o no prescripción*”.

**-IV-**

Que en lo atinente a la forma en que el imputado debe expresar la aceptación de la existencia del hecho y su participación, prohijamos que debe ser lisa y llana, sin lugar a aclaraciones o desvinculaciones parciales. Si existiera alguna divergencia respecto de lo sucedido no parece plausible realizar un acuerdo, sino llevar a cabo el debate.

-V-

Que con respecto a la declaración de reincidencia y la unificación de penas, es oportuno que esos puntos sean ya abordados en el acuerdo, para garantizar plenamente el derecho de defensa y evitar posteriores planteos nulificantes.

-VI-

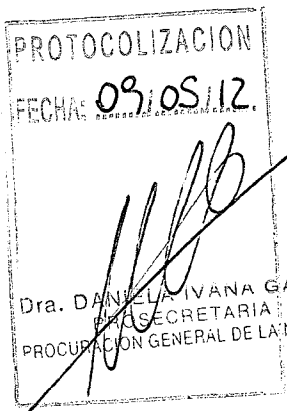
Que por último, cabe también, por ser atinente, hacer una exhortación a los fiscales de primera instancia o de instrucción, para que propugnen la aplicación del instituto del juicio abreviado, evitando el dispendio que significa una prolongada instrucción con el destino de un acuerdo entre las partes en otro estadio procesal. Aplicación temprana de la medida que hoy se facilita en las jurisdicciones donde los fiscales de juicio, al estar individualizados conjuntamente con los de instrucción -merced a la reciente Res. PGN N° 26/12- pueden contribuir a esa realización inicial del juicio abreviado.

Por todo ello, en uso de las facultades previstas en el art. 33, incisos d) y e) de la Ley 24.946

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN  
RESUELVE:**

**I.- INSTRUIR** a los Fiscales con competencia penal de todo el país para que en los acuerdos de juicio abreviado:

1.- Consideren la posibilidad de presentar el acuerdo aun después de fijada la audiencia de debate, al tener en cuenta que el objetivo de lograr economía procesal, razón primera del instituto, podría justificar que los jueces



*Procuración General de la Nación*

revoquen *por contrario imperio* o suspendan, el auto que dispuso su realización.

2.- Acepten, si lo consideran oportuno, cambios de calificación legal;

3.- No acepten aclaraciones o modificaciones con relación al hecho imputado;

4.- En caso de corresponder, aborden los puntos vinculados con la declaración de reincidencia y la unificación de penas.

5.- Se intensifique la búsqueda para la aplicación del instituto durante el estadio de la instrucción.

**II.-** Protocolícese, hágase saber, publíquese en *PGN on line*, en el Boletín Oficial del Ministerio Público Fiscal, y oportunamente, **ARCHÍVESE.**

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE  
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION